

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de junio de 1999

por la que se autoriza a los Estados miembros para que permitan temporalmente la comercialización de semillas de algunas especies que no cumplan los requisitos de las Directivas 66/401/CEE o 66/402/CEE del Consejo

[notificada con el número C(1999) 1557]

(1999/416/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 17,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/8/CE <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 17,

Vistas las solicitudes presentadas por Finlandia y Suecia,

- (1) Considerando que esos dos Estados miembros no disponen para satisfacer sus necesidades de una cantidad suficiente de semillas de centeno (*Secale cereale* L.), en el caso de Finlandia, y de fleo bulboso (*Pbleum bertolonii* DC), en el de Suecia, de variedades que, estando adaptadas a las condiciones de cultivo septentrionales, cumplan los requisitos que disponen respecto de la facultad germinativa las dos Directivas antes citadas;
- (2) Considerando que no es posible cubrir satisfactoriamente la demanda de esos países con semillas, procedentes de otros Estados miembros o de países terceros, que cumplan todos los requisitos establecidos en dichas Directivas;
- (3) Considerando que es preciso, por tanto, autorizar a Finlandia y Suecia para que permitan hasta el 31 de octubre de 1999 la comercialización de semillas de

centeno y de fleo bulboso, respectivamente, sujetas a unos requisitos menos estrictos;

- (4) Considerando que los otros Estados miembros que puedan abastecer a Finlandia o Suecia de semillas que no cumplan los requisitos de las citadas Directivas deben ser autorizados también para permitir la comercialización de las mismas;
- (5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Se autoriza a Finlandia para que hasta el 31 de octubre de 1999 permita, en las condiciones dispuestas en el anexo, la comercialización en su territorio de semillas de centeno que, perteneciendo a la variedad indicada en aquél, no cumplan los requisitos de la Directiva 66/402/CEE respecto de la facultad germinativa mínima; esta autorización estará supeditada al cumplimiento de lo siguiente:

- a) la facultad germinativa de las semillas será, como mínimo, la indicada en el anexo;
- b) la etiqueta oficial hará constar la germinación que se haya establecido en el informe sobre las pruebas oficiales a las que se hayan sometido las semillas.

### Artículo 2

Se autoriza a Suecia para que hasta el 31 de octubre de 1999 permita, en las condiciones dispuestas en el anexo, la comercialización en su territorio de semillas de fleo

<sup>(1)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.

<sup>(2)</sup> DO L 25 de 1.2.1999, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66.

<sup>(4)</sup> DO L 50 de 26.2.1999, p. 26.

bulboso que, perteneciendo a la especie indicada en aquél, no cumplan los requisitos de la Directiva 66/401/CEE respecto de la facultad germinativa mínima; esta autorización estará supeditada al cumplimiento de lo siguiente:

- a) la facultad germinativa de las semillas será, como mínimo, la indicada en el anexo;
- b) la etiqueta oficial hará constar la germinación que se haya establecido en el informe sobre las pruebas oficiales a las que se hayan sometido las semillas.

#### *Artículo 3*

1. Se autoriza también a los otros Estados miembros para que, en las condiciones dispuestas en los artículos 1 y 2 y para los fines perseguidos por los dos países solicitantes, permitan la comercialización en su territorio de las semillas que la presente Decisión autoriza a comercializar.
2. Para la aplicación del apartado 1, los Estados miembros interesados se prestarán mutuamente la asistencia administrativa necesaria. Antes de conceder toda autorización, estos Estados informarán a los Estados miembros solicitantes de su intención de permitir la comercializa-

ción de las semillas aquí consideradas. Los Estados miembros solicitantes sólo podrán oponerse a ello en el caso de que se haya alcanzado ya la cantidad máxima establecida en la presente Decisión.

#### *Artículo 4*

Cada Estado miembro comunicará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de semillas que se hayan etiquetado y cuya comercialización se haya permitido en su territorio en virtud de la presente Decisión.

#### *Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Especie	Tipo de variedad	Cantidad máxima (toneladas)	Germinación mínima (% de las semillas puras)
FINLANDIA			
<i>Secale cereale</i> L.	Akusti, Amilo, Anna, Ensi, Hankkijan Jussi, Kartano, Ponsi, Voima	1 730	75
SUECIA			
<i>Phleum bertolonii</i> DC	Evergreen, Parant, Teno	2,5	77